



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1º.**- Créase el Fondo Editorial de la Provincia de Buenos como un organismo descentralizado en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación con las misiones y funciones que le asigne la presente ley.

**Artículo 2º.**- El Fondo creado en el artículo anterior reconoce como objetivos fundamentales:

- a) Propender a la promoción y la difusión de la producción artística, científica, educativa y musical originada en territorio bonaerense.
- b) Consolidar el desarrollo de las distintas disciplinas.
- c) Impulsar el consumo local y regional de los productos creados en la Provincia de Buenos Aires.
- d) Facilitar el acceso a la publicación de autores noveles dando preferencia a los trabajos que aborden aspectos de la realidad de la provincia, en particular libros sobre historia y política, como así también, obras literarias, musicales y audiovisuales de autores nacidos o radicados en la Provincia de Buenos Aires

**Artículo 3º.**- El fondo llamara a una convocatoria anual para la presentación de los trabajos por parte de aquellos autores que aspiren a la publicación de sus respectivos trabajos. Dicha convocatoria, se dividirá en las categorías de literatura, histórica, divulgación de las artes, científica, musical y audiovisual.

El directorio del Fondo será el encargado de establecer los mecanismos propios de dicha convocatoria.

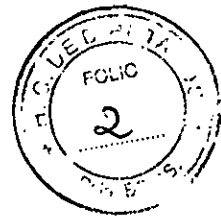
**Artículo 4º.**- Podrán acceder a los beneficios del Fondo Editorial de la Provincia de Buenos Aires, los autores nacidos en territorio bonaerense, los argentinos con domicilio real y legal no inferior a cuatro (4) años en la misma, y los extranjeros que puedan acreditar una residencia no inferior a siete (7) años en territorio bonaerense.

La reglamentación establecerá las incompatibilidades para acceder a los presentes beneficios, de conformidad a las normas vigentes que regulan la función pública.

**Artículo 5º.**- El Fondo será administrado conforme a la presente por la Dirección General de Cultura y Educación quien abrirá una cuenta especial a tales efectos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 6º.-** El fondo tendrá carácter de permanente y estará constituido por:

a) Un aporte que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de los fondos que la Dirección Provincial de Lotería de la Provincia de Buenos Aires, destina para la construcción, equipamiento y mantenimiento de hospitales y establecimientos educativos de acuerdo a las normativas vigentes.

b) Los legados o donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas.

c) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de las obras o ediciones del fondo, como así también todo otro ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.

d) Todo otro ingreso que el ejecutivo provincial estime necesario para el normal desarrollo de las actividades y el funcionamiento del citado organismo.

**Artículo 7º.-** La Presidencia del Fondo Editorial Permanente de la Provincia de Buenos Aires, será ejercitada por el o la Director/a General de Cultura y Educación.

**Artículo 8º.-** El Fondo Editorial Permanente tendrá un directorio conformado por los integrantes que a continuación se detallan:

a) El Consejo General de Cultura y Educación.

b) Un integrante de la comisión de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Técnica del Honorable Senado.

c) Un integrante de la comisión de Asuntos Culturales de la Honorable Cámara de Diputados.

La reglamentación establecerá la duración del mandato de los integrantes del directorio, especialmente en lo referido a los representantes del Poder Legislativo provincial.

**Artículo 9º.-** El directorio podrá solicitar el asesoramiento que juzgue pertinente, a instituciones tanto provinciales como nacionales, como también a personalidades consideradas e idóneas para que las mismas expresen su opinión, sin que los dictámenes emitidos por los mismos, tengan carácter vinculante para el directorio de dicho fondo.

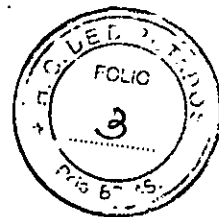
**Artículo 10º.-** La presidencia y el directorio del Fondo, se obligarán a los efectos de garantizar un adecuado funcionamiento, la conformación de un Jurado Examinador y una Comisión Evaluadora para que dictaminen sobre los trabajos y proyectos presentados en la convocatoria anual.

**Artículo 11º.-** El Fondo Editorial Permanente tendrá un/a Secretario/a de Actas y empleados/as administrativos con el objeto de sostener su infraestructura administrativa.

La reglamentación establecerá la cantidad de los empleados administrativos, a los fines de garantizar el óptimo funcionamiento del organismo.

**Artículo 12º.-** El Fondo Editorial Permanente deberá constituirse dentro de los diez (10) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de establecer las normas que regirán su funcionamiento interno.

**Artículo 13º.-** El Fondo Editorial Permanente podrá:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) Distribuir las obras editadas en forma gratuita.
- b) Vender las obras editadas en su totalidad o en forma parcial a precio de costo a fin de lograr la mayor difusión posible de la obra.
- c) Reconocer una cantidad de obras publicadas para entregar sin costo a los autores.
- d) Publicar ediciones en rústica y/o de lujo, cuando la característica de la obra así lo meritúe, la cual se utilizará para ser entregados a las autoridades extranjeras, nacionales o provinciales que visiten oficialmente la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 14°.-** Los autores podrán obtener auspiciantes, los que tendrán el reconocimiento en carácter de publicidad institucional exclusivamente. El Fondo Editorial Permanente, podrá rechazar a los auspiciantes como así también la forma de concretar la publicidad referida.

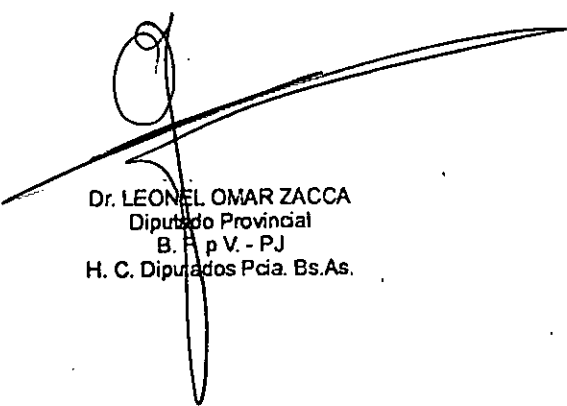
**Artículo 15°.-** Los autores ceden al Fondo Editorial Permanente de la Provincia de Buenos Aires, la totalidad de sus derechos intelectuales sobre la obra, y éste no reconocerá pago alguno, salvo que en los casos justificados y plenamente fundamentados, en los cuales podrá proceder al otorgamiento de un premio en efectivo, previo tratamiento por parte del directorio del mencionado fondo.

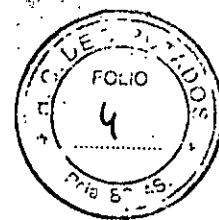
**Artículo 16°.-** El Fondo evaluará la cantidad de ejemplares a editarse en cada impresión, reservándose el derecho de realizar una segunda edición dentro de los dos (2) años de propagada la primera. Para nuevas ediciones, o aumento de la tirada deberá recabar el acuerdo de los autores. Transcurridos dos (2) años de la primera publicación, sin que el Fondo haya hecho ejercicio del derecho aquí reconocido, los autores recuperarán el dominio pleno e irrestricto sobre la obra.

**Artículo 17°.-** El Fondo Editorial Permanente carece de atribuciones para proponer modificaciones a los textos y/o producciones de las obras presentadas.

**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo tendrá 90 días para la reglamentación de dicha ley a partir del momento de su sanción.

**Artículo 19°.** De forma.

  
Dr. LEONEL OMAR ZACCA  
Diputado Provincial  
B. P. V. - P. J.  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La creación de este Fondo Editorial de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la promoción de autores noveles a los efectos de publicar sus obras de cualquier índole. También la de apoyar proyectos editoriales humanísticos, científicos o tecnológicos que promuevan la cultura y propicien el conocimiento.

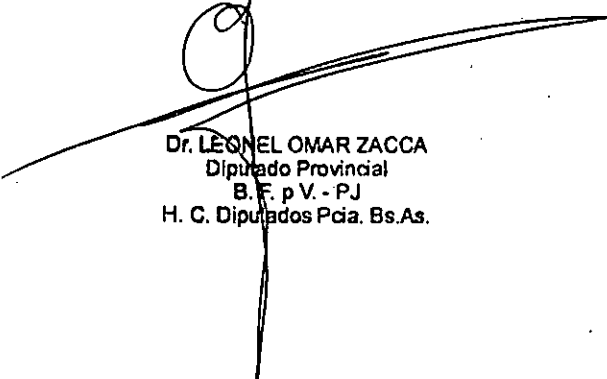
Respecto al contenido de las publicaciones, se intenta privilegiar a las obras relacionadas con temas de la Provincia de Buenos Aires, ampliando los criterios de evaluación de las empresas editoriales, musicales y audiovisuales de carácter comercial las cuales priorizan a autores ya consagrados, siendo en consecuencia un cuello de botella para la difusión de los trabajos de los artistas noveles.

Lo que se procura con esta iniciativa es promover la actividad creadora de los autores que no siempre tienen la posibilidad de ver plasmado su esfuerzo personal, y la difusión de productos culturales ciudadanos, apuntando a convertir a la Provincia de Buenos Aires en un polo cultural que destaque la calidad de nuestros artistas en todas sus expresiones.

Con la difusión del patrimonio cultural y la libre expresión artística se busca materializar la promoción de la memoria e historia de la cultura ciudadana propia de nuestra provincia

Entendemos que el Estado debe tender a la implementación de políticas activas que garanticen la real igualdad de oportunidades así como la protección y difusión de las manifestaciones de la cultura popular. Esto implica fomentar la industria cultural, ya que a través de la utilización de insumos, productos y servicios es que se inyecta rentabilidad a las actividades del sector.

En suma, la presente iniciativa intenta promover a creadores desconocidos la posibilidad de publicar sus labores, en tanto que las empresas comerciales imponen estrictamente criterios de evaluación fijados por el mercado.

  
Dr. LEONEL OMAR ZACCA  
Diputado Provincial  
B. F. p V. - P J  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.